

Diez. Artículo 133 bis, apartado 5, letra b):

"b) En relación con la tarifa 4) del apartado anterior, para los pedidos superiores a 10 unidades, tanto en color como en blanco y negro, se establecen, con carácter general, las siguientes reducciones:

CONCEPTO	REDUCCIÓN	
En contactos y diapositivas:	A partir de 10 unidades	5 %
	A partir de 20 unidades	10 %
	A partir de 50 unidades	15 %
	A partir de 100 unidades	20 %
En ampliaciones:	A partir de 10 unidades	5 %
	A partir de 20 unidades	10 %
	A partir de 50 unidades	15 %
	A partir de 100 unidades	20 %"

Artículo 9. Tributos Locales.–Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2009, el número 1 del artículo 162 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado del siguiente modo:

"1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuotas:

a) Turismos:

–De menos de 8 caballos fiscales: 17,63 euros.

–De 8 hasta 12 caballos fiscales: 49,61 euros.

–De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 105,83 euros.

–De más de 16 caballos fiscales: 132,32 euros.

b) Autobuses:

–De menos de 21 plazas: 123,45 euros.

–De 21 a 50 plazas: 176,39 euros.

–De más de 50 plazas: 220,49 euros.

c) Camiones:

–De menos de 1.000 kg de carga útil: 61,79 euros.

–De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 123,45 euros.

–De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 176,39 euros.

–De más de 9.999 kg de carga útil: 220,49 euros.

d) Tractores:

–De menos de 16 caballos fiscales: 30,92 euros.

–De 16 a 25 caballos fiscales: 61,79 euros.

–De más de 25 caballos fiscales: 123,45 euros.

e) Remolques y semirremolques:

–De menos de 1.000 kg de carga útil: 30,92 euros.

–De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 61,79 euros.

–De más de 2.999 kg de carga útil: 123,45 euros.

f) Otros vehículos:

–Ciclomotores: 4,45 euros.

–Motocicletas hasta 125 cc.: 6,68 euros.

–Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.: 11,06 euros.

–Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.: 21,80 euros.

–Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.: 43,62 euros.

–Motocicletas de más de 1.000 cc.: 87,25 euros".

Artículo 10. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2009, los artículos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 2.

"Artículo 2. Fines de las Fundaciones.

1. Las Fundaciones habrán de carecer de ánimo de lucro y tener su patrimonio afectado de modo permanente a la realización de cualesquiera de las siguientes finalidades de interés general:

a) Cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias y de asistencia social.

b) Cooperación para el desarrollo.

c) Defensa del medio ambiente.

d) Fomento de la economía social o de la investigación.

e) Promoción del voluntariado social.

f) Cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

2. No se considerarán entidades sin ánimo de lucro aquellas cuyos fundadores y sus cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a aquellas entidades que realicen actividades de asistencial social o deportivas

exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las que tengan como finalidad exclusiva o principal la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico-Español.

3. Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas.

4. Asimismo, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de esta Ley Foral."

Dos. Artículo 18.

"Artículo 18. Rentas exentas.

1. Las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de las actividades ordinarias que constituyan su objeto social o su finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella.

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se realicen en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas amparadas por la exención a que se refiere esta letra, entre otras:

a) La subvenciones obtenidas de la Administración pública y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no gocen de exención.

b) Las derivadas de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.

Cuando lo que se adquiera sean bienes, muebles o inmuebles, que no se hubieren de afectar al desarrollo de la actividad propia de la fundación, las rentas generadas no perderán el carácter de exentas si los citados bienes se transmitiesen a terceros en el plazo de dos años a partir de la fecha de adquisición y el dinero percibido se aplicare a la realización de los fines de la fundación.

c) Las obtenidas por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general contemplados en la presente Ley Foral.

c) Cuando deriven de transmisiones a título oneroso, siempre que se realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

d) Las procedentes de elementos patrimoniales cedidos a terceros, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

2. Los rendimientos ordinarios obtenidos en el ejercicio de una explotación económica distinta de la propia de su objeto específico resultarán gravados, si bien el Departamento de Economía y Hacienda podrá extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios de la entidad.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación económica al Departamento de Economía y Hacienda, el cual podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior."

Tres. Artículo 19.3.

"3. En el régimen de estimación directa la base imponible se determinará por la suma algebraica de los siguientes componentes:

a) Los rendimientos, positivos o negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica sometida a gravamen.

b) Los incrementos y disminuciones de patrimonio sometidos a gravamen.

El importe de la renta se determinará por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección."

Cuatro. Artículo 21.

"Artículo 21. Exención por reinversión.

Gozarán de exención los incrementos de patrimonio sometidos a gravamen que se pongan de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades."

Cinco. Artículo 33.4.

"4. Donaciones puras y simples de bienes o de derechos que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta."

Seis. Artículo 34.2.

"2. En el supuesto previsto en el número 4 del artículo anterior la base de la deducción será el valor de adquisición del bien o derecho determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si el bien donado hubiese sido elaborado o pro-